

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Exp. 2500-22-13-000-2023-00065-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a calificar el impedimento manifestado por el Juez Promiscuo de Familia de Villeta, con auto de 29 de noviembre de 2022, en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El Juez Promiscuo de Familia de Villeta, con auto de 29 de noviembre de 2022 se declaró impedido para asumir el conocimiento del trámite de fijación definitiva de alimentos del menor Samuel Rojas Tobón, ante la inconformidad expuesta por el señor Edison Alirio Rojas Pascuas respecto de lo resuelto por la Defensora de Familia de esa misma municipalidad, por estimar encontrarse incurso en la causal de impedimento consagrada en el artículo 141 del C.G.P. esto es, “9. *Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*”, ordenando de esta forma la remisión del expediente a esta Corporación.

Luego, acorde con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 144 del C.G.P., el asunto fue remitido al Juzgado Promiscuo de Familia de Guaduas a efecto

de calificar el impedimento y, con providencia de 15 de diciembre pasado, se declaró infundada la causal de impedimento esbozada por el Juez Promiscuo de Familia de Villeta.

CONSIDERACIONES

Las instituciones de los impedimentos y recusaciones fueron fijados constitucional y legalmente para la preservación y defensa del derecho a ser juzgado por funcionarios imparciales, alcanzando la categoría de derecho fundamental porque hace parte del derecho a un proceso con todas las garantías y previsto así mismo en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, como en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de New York¹.

De ahí que, con el fin de asegurar a las partes e intervinientes la imparcialidad y transparencia de los funcionarios competentes para dispensar justicia, así como para mantener la imagen y credibilidad del poder judicial, la ley ha establecido que el respectivo Juez o Magistrado se separe del conocimiento de un determinado asunto o que las partes o terceros que actúen en el proceso soliciten que así proceda, cuando estén presentes los hechos y factores que configuren concretamente las causales de recusación e impedimento previstas en el ordenamiento jurídico.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil de Casación, ha señalado que *"(...), el impedimento es una herramienta jurídica de la cual el juzgador puede echar mano para declararse separado del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para*

¹ Por ejemplo, MARÍA DEL CARMEN CALVO SÁNCHEZ, «Imparcialidad: abstención y recusación en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero», *Responsa iurisperitorum digesta*, volumen II, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2001, p. 90.

adelantarlo con el máximo de equilibrio, se encuentra afectada ya sea por razones de afecto, interés, animadversión y amor propio” (auto de 11 de julio de 1995; G.J. t. CCXXXVII, 2º sem. vol. I, pág. 83), de suerte que los administradores de justicia “por su propia iniciativa pueden exteriorizar y someter al escrutinio de otro juez, la existencia de algún motivo que pueda contaminar objetivamente la imparcialidad debida, o que lleve al recelo o desconfianza en el destinatario de la función jurisdiccional (...)”, como “(...) también ha de privilegiarse el derecho que asiste a todo ciudadano para que el juez que ha de decidir la causa esté desprovisto de cualquier atadura o preconcepto”².

En este caso, los argumentos expuestos por el Juez Promiscuo de Familia de Villeta relativos al hecho, se sostienen en que ³“... el suscrito cuenta con una amistad de gran cariño y de vieja data con la proponente de la demanda, la señora CLAUDIA MILENA TOBON LONDOÑO, madre y representante legal del menor beneficiario de los alimentos, nexo que surgió del conocimiento de aquella en asuntos contables y que me llevó a que ella fuese mi asesora total en tal materia (mediante la elaboración y presentación de mis declaraciones de renta, de obtención de documentos sobre mi información económica, la asesoría permanente que me brindaba en materia contable e incluso era tal la confianza que manejaba mi clave personal ante la DIAN, confianza por demás no traicionada). Paralela a esa relación de negocios surgió una relación de confianza y consejo mutuos que a su vez derivaron en la amistad importante e íntima que al día de hoy se mantiene a plenitud, aunque no lleva mi labor contable”.

Luego, frente a esa causal impeditiva la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, ha precisado que “la «amistad íntima» allí prevista se configura siempre que ese afecto se presente «entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado», únicos capaces de poner en tela de juicio la ecuanimidad del

² Auto de 10 de julio de 2006, exp. 11001020300020040072900

³ Archivo 06 Expediente digital

juzgador y el derecho de los justiciables a un pronunciamiento imparcial. Por lo mismo, la causal aquí invocada no puede predicarse, ni extenderse a los vínculos que por cualquier razón existan entre los diferentes falladores de instancia o entre éstos”.⁴ (negrilla intencional).

Al respecto la misma alta Corporación, señaló que:

5“[l]a ‘enemistad grave’ o la ‘amistad íntima’ ... hace referencia a relaciones graves o íntimas entre el juez que funge como director del proceso y las partes del mismo, su representante o su apoderado, únicos ellos que ponen en tela de juicio su neutralidad y el derecho de los justiciables a que sus diferencias se compongan de manera imparcial, objetiva y autónoma (...)”.

Asimismo, la Corte Constitucional, destacó:

6“2. Causal de impedimento por amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes (denunciante, víctima o perjudicado) y el funcionario judicial

1. De conformidad con lo establecido por este tribunal, el impedimento por amistad íntima constituye una causal subjetiva, y por lo tanto depende del criterio del fallador⁷. En particular, la Corte ha establecido que:

“A pesar del carácter subjetivo que implica la amistad, su reconocimiento a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren. Tal vínculo afectivo debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo. Es precisamente esto lo que debe establecer en el caso concreto la autoridad judicial ante la cual se plantea el impedimento o la recusación”⁸.

⁴ Ac3675-2016 exp. 2001-31-03-003-2001-00942-01 de 15 de junio de 2016

⁵ Auto de 29 de octubre de 2013, radicado 2008-00027-01

⁶ Auto 592 de 2021

⁷ Sentencia C-390 de 1993.

⁸ Sentencia T-515 de 1992.

2. En el mismo sentido, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado **ha indicado que el nivel de credibilidad de la manifestación de amistad íntima tiene el fundamento en aquello que expresa el operador judicial, toda vez que no es jurídicamente posible comprobar los niveles de amistad que el funcionario pueda tener con otra persona**⁹. Por lo anterior, tales situaciones trascienden al ámbito subjetivo.

3. Asimismo, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que el impedimento por motivos de amistad se refiere al vínculo que existe entre personas, **que además de darse trato y confianza de forma recíproca, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte de los miembros de la relación**¹⁰. Por lo anterior, se ha admitido con amplitud este tipo de impedimentos, debido a su marcado carácter subjetivo, a cambio de que el funcionario judicial exponga con claridad las razones de su impedimento, con el fin de que el fallador decida sobre la aceptación o negación de las circunstancias que afectan la imparcialidad del juicio¹¹.

4. Con fundamento en lo anterior, la Sala concluye que la causal de impedimento por amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes y el funcionario judicial hace referencia a un criterio subjetivo en el que el fallador debe evaluar de forma particular la relación de correspondencia de los hechos referidos por parte de quien se declara impedido, la relación existente entre el funcionario y alguna de las partes del proceso y la posibilidad de que esta afecte la imparcialidad de la decisión.” (negrilla intencional)

De esta manera, las manifestaciones efectuadas por el Juez Promiscuo de Familia de Villeta, si bien, primeramente demarca un vínculo profesional entre el funcionario y la señora Claudia Milena Tobón Londoño -progenitora del infante beneficiario de los alimentos-, que inició por el asesoramiento en materia contable ya no vigente, no es menos cierto que de su afirmación -que no requiere de pruebas-, se irradia una relación afectiva profunda o de donde emergen “lazos entrañables de afecto y fraternidad a que se refiere la norma en cita,

⁹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 17 de julio de 2014, radicación No. 11001-03-28-000-2014-00022-00.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 8 de octubre de 2008, proceso No. 30595.

¹¹ *Ibíd.*

debe entenderse que se extienden al núcleo familiar de las partes, en aras de salvaguardar la objetividad e imparcialidad de aquella. En efecto, no llama a dudas que las relaciones que se tejen entre las personas en el devenir de sus vidas pueden llegar a estados de cercanía lindantes con los que surgen con sus consanguíneos más cercanos, al punto que las expresiones de afecto, solidaridad y relación permanentes resultan tan fuertes como los que se tienen con los miembros de la propia familia. A su vez, esas relaciones de especial afecto que afloran entre las personas bajo una estrecha de amistad, conducen a que los sentimientos que se profesen terminen, bien extendiéndose a los miembros del núcleo familiar de cada una de ellas, o que por lo menos se despierte un particular sentimiento de consideración frente a sus integrantes. Ahora, es indudable que dentro de las expresiones de afecto, protección, auxilio y acompañamiento más fuertes que pueden surgir entre los seres humanos, está la que se deriva de la relación entre padres e hijos y a su vez también es claro que la misma se constituye en un valor muy apreciable en la sociedad. Bajo esa perspectiva, resulta fácil concluir, que cuando se teje una estrecha amistad con otra persona, los sentimientos aludidos entran en juego cuando se trata de adoptar decisiones vinculadas con los hijos de aquel con quien se mantiene una amistad íntima”¹².

Entonces, al demostrar los hechos en que se funda el impedimento del Juez, Jesús Antonio Barrera Torres, en una de las causales previstas por la norma, como lo expuso, impone que sea apartado del conocimiento de esta actuación, porque la relación de confianza aludida, a más de haberse derivado de un asesoramiento profesional de la señora Tobón Londoño como contadora pública, que ha sido considerado como una de las excepciones al deber de testimoniar -art. 209 C.G.P. y 385 del C.P.P.- por la información sensible y económica del juzgador que reclama el impedimento, se suman las circunstancias alegadas sobre la relación de amistad íntima que ha sostenido, pese a que no guarden relación con las pretensiones de la demanda que están

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, exp. 42801 de 4 de diciembre de 2013

orientadas a obtener la fijación definitiva de los alimentos del hijo de la señora Claudia Milena Tobón Londoño, si pueden sembrar en la parte contraria un manto de duda respecto a la imparcialidad que debe imperar en los Jueces, respecto a los asuntos que por su competencia y función tienen que dirimir.

Así las cosas, es dable plantear, que las circunstancias señaladas si tienen la capacidad y entidad para estructurar el motivo de impedimento aquí examinado, por lo cual, el Juez Promiscuo de Familia de Guaduas deberá atender el caso puesto en consideración con decoró e imparcialidad.

4. DECISIÓN

Primero: Declarar fundado el impedimento declarado por el señor Juez Promiscuo de Familia de Villeta – Cundinamarca.

Segundo: Remitir el expediente al Juzgado Promiscuo de Familia de Guaduas, para que asuma la competencia del proceso.

Tercero: Comuníquese lo aquí decidido al Juez Promiscuo de Familia de Villeta y a las partes que intervienen en el proceso.

Notifíquese y remítase,

(Firma electrónica)

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc14925da7f390e344a42226a80a3aa585b2b4baf3a5f2ad9ad10aa3b46bf9ab**

Documento generado en 22/02/2023 09:23:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>